



**ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA
CIUDADANÍA.**

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	1 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

ELABORA	REvisa	ADMINISTRA	EXPIDE
RÚBRICA	RÚBRICA	RÚBRICA	RÚBRICA
Luis Raúl Gutiérrez Zapién Director de Control Interno e Investigación De la Contraloría Municipal.	Luis Raúl Gutiérrez Zapién Director de Control Interno e Investigación De la Contraloría Municipal.		
RÚBRICA	RÚBRICA	RÚBRICA	RÚBRICA
Aldo Arozqueta Becerril Director de Anticorrupción De la Contraloría Municipal.	Aldo Arozqueta Becerril Director de Anticorrupción De la Contraloría Municipal.	Katia Lizbeth Salazar Reyes Directora de Planeación, Enlace y Proyectos Estratégicos.	María de Lourdes Williams Couttolenc Contralora Municipal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 89, 91, 92, fracción III, 101, 104 fracciones XIII, y XXV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 11, 14 fracción IV, incisos c. y d., 16, fracción III, 47 y 49, fracciones XIX, y XLVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; 2 fracciones XI, XIII, y XXVII y 5, fracciones XI, y XIV, del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey, la Contraloría Municipal de Monterrey, tiene a bien expedir el presente Procedimiento de Atención, Trámite y Resolución de Quejas y denuncias en Contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía.

I. OBJETIVO

Atender e investigar quejas y denuncias de faltas administrativas en contra del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, así como sancionar en su caso las faltas administrativas.

II. ALCANCE

Este procedimiento es aplicable a la Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora, Autoridad Resolutora y Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de la Secretaría Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.

III. DEFINICIONES

Autoridad Investigadora. La Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, a través de la persona servidora pública adscrita, encargada de la investigación de las conductas señaladas en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía.

Autoridad Substanciadora. La Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal, siendo ésta la autoridad para la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, que dirige y conduce el procedimiento de Responsabilidades Administrativas y hasta la conclusión de la audiencia inicial, o la conclusión del periodo de alegatos, según se trate de faltas administrativas graves o no graves o conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, o Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad



ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA
CIUDADANÍA.

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	2 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

Pública en el Estado de Nuevo León. Siendo la encargada de la substanciación de las conductas y faltas a que se hace referencia Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.

Autoridad Resolutora. Tratándose de Faltas administrativas calificadas como no graves; conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo será la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey. Tratándose de Faltas administrativas calificadas como graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Pleno. Son los integrantes que conforman la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.

Comisión de Honor y Justicia: es el órgano Colegiado de carácter administrativo y en su caso sancionador en materia de responsabilidades administrativas, dotado de autoridad, autonomía técnica y de gestión, competente para conocer, dar trámite y resolver las quejas o denuncias que se interpongan en relación con la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Pública y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, lo que realizará conforme la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Denunciante. La persona física o moral, o Servidora Pública que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Entidades. Los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos del Estado, así como los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de los municipios, cualquiera que sea su denominación.

Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas. Las señaladas en el artículo 79, y en el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Faltas Administrativas. Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves, así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Falta Administrativa Grave. Las faltas administrativas de las personas Servidoras Públicas catalogadas como graves en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa a través



ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA
CIUDADANÍA.

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	3 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Así como las catalogadas en dichos términos por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Falta Administrativa no Grave. Las faltas administrativas de las personas Servidoras Públicas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Faltas de particulares. Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas. Las previstas en el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. El instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; de incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y, por Conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona Servidora Pública o de una persona particular en la comisión de Faltas Administrativas.

Terceras personas. Son todas aquellas personas a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incluido el denunciante.

Personas Servidoras Públicas. Personas Servidoras Públicas del municipio de Monterrey, adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.

IV. COMPETENCIAS

- **Autoridad Investigadora.** La Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, a través de persona servidora pública adscrita, encargada de la investigación de las conductas señaladas en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.

- Llevar las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de:

- a) Conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción, previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;



**ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA
CIUDADANÍA.**

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	4 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

- b) Incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad; y,
 - c) Conductas constitutivas de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- Recibir las quejas o denuncias que se interpongan a instancia de parte o de oficio, en relación con la actuación de las personas Servidoras Públicas pertenecientes a la Secretaría y realizar la investigación que corresponda.
 - Resolver la admisión o desechamiento de las quejas o denuncias.
 - Desahogar la fase de investigación en términos del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
 - Establecer áreas de fácil acceso, para que cualquier persona interesada pueda presentar quejas y denuncias con relación a las personas Servidoras Públicas por las conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones, así como de incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y respecto de las conductas de las personas Servidoras Públicas que puedan constituir responsabilidades administrativas de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
 - Realizar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa derivados de las quejas y denuncias que se interpongan en relación con la actuación de las personas Servidoras Públicas adscritos a la Secretaría en los términos de ley.
 - Realizados los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora a través de su personal, expondrá dentro de una Sesión Ordinaria ante el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, los asuntos que se pretenden turnar a la Autoridad Substanciadora, los cuales por medio de votación de los presentes en la sesión ordinaria, se determinara si los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa realizados por la Autoridad Investigadora, son presentados ante la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey, para su substanciación.
 - Ejercer las atribuciones que las leyes en materia de responsabilidades administrativas le confieren a las Autoridades Investigadoras.
- **Autoridad Substanciadora:** Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey Nuevo León.



**ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA
CIUDADANÍA.**

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	5 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

Tratándose de Faltas Administrativas calificadas como No Graves:

- Admite, previene o desecha el Informe de Presunta Responsabilidad, emitido por la Autoridad Investigadora.
- Ordena el emplazamiento del presunto o presuntos responsables.
- Desahoga la audiencia inicial.
- Determina la Admisión las pruebas presentadas por la Autoridad investigadora, así como de las presentadas por el presunto(s) responsable (s)
- Determina un periodo de alegatos para las partes involucradas.
- Determina el cierre de la etapa de instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
- Emitirá un proyecto de resolución determinando una posible sanción administrativa, correspondiente al o los presunto(s) responsable(s), y el cual deberá ser puesto a consideración del Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de la Secretaria de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, para su aprobación y ejecución.
- Una vez aprobada la resolución por parte del Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de la Secretaria de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey, ejecutara y aplicara la resolución.

Tratándose de Faltas Administrativas calificadas como Graves:

- Admite, previene o Desecha el Informe de Presunta Responsabilidad, emitido por la Autoridad Investigadora.
- Ordena el emplazamiento del presunto o presuntos responsables.
- Desahoga la audiencia inicial.
- A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

• **Autoridad Resolutora:**

- El pleno de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, mediante una votación de sus integrantes expedirá la sentencia, en la cual en su caso determinará la sanción administrativa que se impondrá al presunto (s) responsable (s), y remitirá su decisión a la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, a fin de que ejecute la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles en relación al procedimiento de responsabilidad Administrativa que se lleve.



**ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA
CIUDADANÍA.**

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	6 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

V. MARCO JURÍDICO NORMATIVO

A. TRATADOS INTERNACIONALES

N/A

B. NIVEL FEDERAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

C. NIVEL ESTATAL

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
- Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- Ley de Seguridad Pública en el Estado de Nuevo León.
- Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipio de Nuevo León.
- Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

D. NIVEL MUNICIPAL

- Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey.
- Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía.
- Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.
- Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey.
- Código de Conducta de los y las Servidores Públicos del Municipio de Monterrey.
- Reglamento del Sistema Municipal Anticorrupción del Municipio de Monterrey.

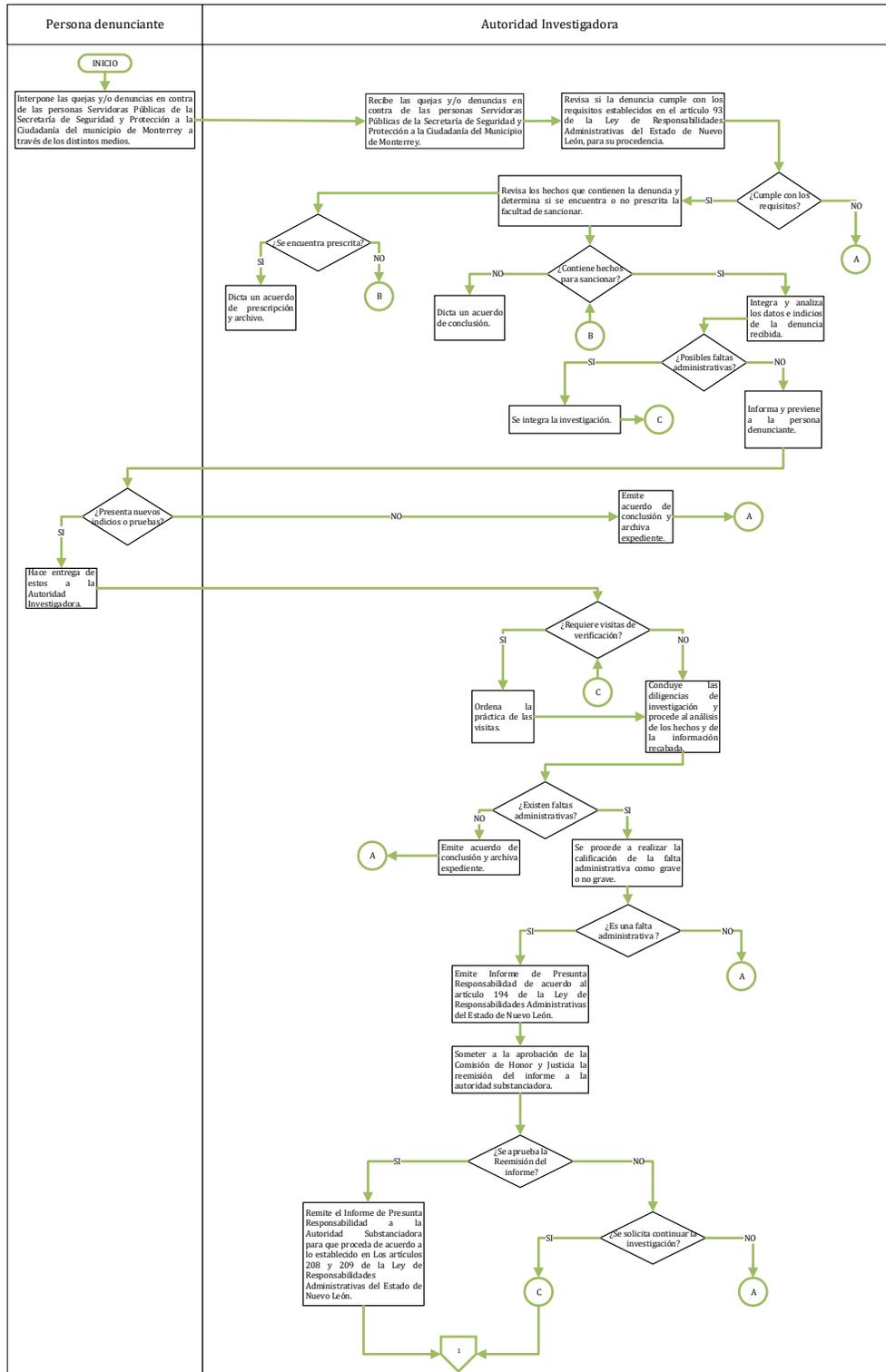


ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA.

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	7 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VI. DIAGRAMA DE FLUJO

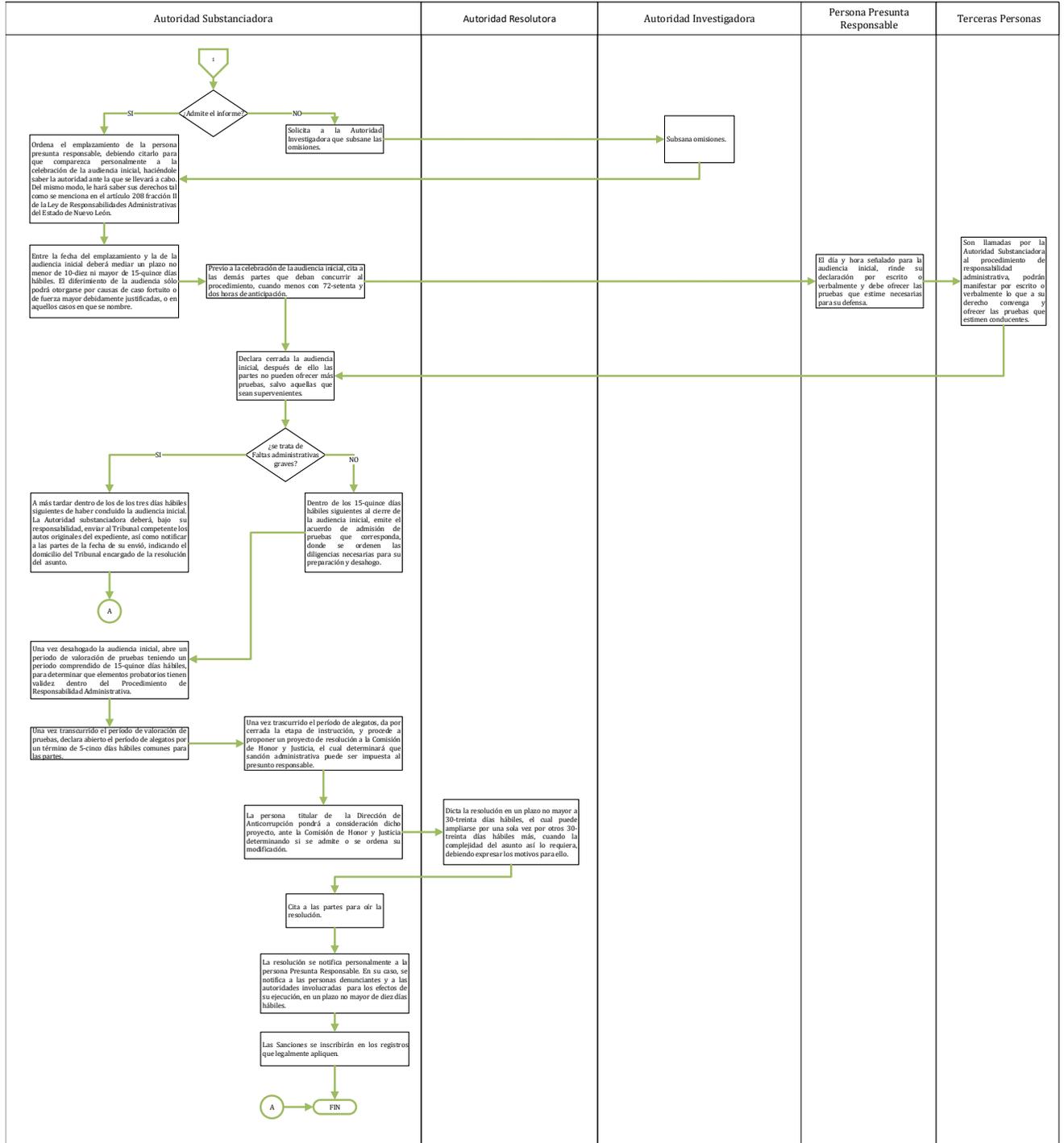




ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA.

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	8 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL





**ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA
CIUDADANÍA.**

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	9 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VII. DESCRIPCIÓN

7.1. La persona denunciante interpone las quejas y/o denuncias en contra de las personas Servidoras Públicas de la Secretaria de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, a través de los siguientes medios:

- Portal Denuncias del Municipio de Monterrey.
- Comparecencia.
- Escrito libre.
- Por medio de llamadas al CAM (Centro de Atención Municipal).
- Denuncias anónimas (por escrito o vía electrónica), en este caso se mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Los medios anteriores son enunciativos, no limitativos.

7.2. La Autoridad Investigadora recibe las quejas y/o denuncias en contra de las personas Servidoras Públicas de la Secretaria de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.

7.3. La Autoridad Investigadora, revisa si la denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y determinara si conforme a los hechos que describen en la misma, se encuentra prescrita la facultad de sancionar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

- A) En el caso de que la denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se desechara la denuncia finalizando el proceso de investigación.
- B) En caso de que la denuncia contenga hechos en los que esté prescrita la facultad para sancionar, la Autoridad Investigadora da por terminado el proceso, dictando un acuerdo de prescripción y archivo.
- C) En caso de que la denuncia o queja careciera de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados, la Autoridad Investigadora, podrá prevenir al denunciante, siempre y cuando se contara con algún domicilio o dato de contacto del denunciante, a fin de que este amplié su denuncia en un plazo no mayor a 05-cinco días hábiles.
- D) En relación al inciso C), en el caso de una vez transcurrido el plazo de 05-cinco días hábiles, para que el denunciante acudiera a rendir una ampliación de su denuncia, y este no haya acudido a rendir su ampliación de los hechos, la Autoridad Investigadora



**ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA
CIUDADANÍA.**

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	10 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

a su consideración, podrá determinar si se concluye o si se continúa con la indagatoria de la misma.

7.4. Si existen elementos que adviertan la presunta responsabilidad de faltas administrativas, la Autoridad Investigadora, realizará requerimientos de la información confiriendo un plazo para su atención de 5-cinco a 15-quince días hábiles.

A) Una vez requerida la información mediante un numero de oficio, y a esta misma se le haya proporcionado la contestación correspondiente al requerimiento, la Autoridad Investigadora, procederá al análisis de la misma, y determinará si esta cumple con lo solicitado. En el caso de que esta fuera carente o inherente a lo requerido por la autoridad investigadora, esta podrá prevenir al responsable de la emisión de dicha contestación, para que en un plazo no mayor a 72-horas, se proporcione la información requerida.

B) Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el plazo que les fue conferido.

C) En los casos descritos en los Incisos A y B), la Autoridad Investigadora podrá hacer uso de las medidas que se establecen en el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para hacer cumplir sus determinaciones, mismas medidas que se procede a señalar:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

7.5. Si no existen elementos que adviertan la presunta responsabilidad de faltas administrativas, la Autoridad Investigadora podrá prevenir al denunciante a fin de que aporte nuevos indicios o pruebas.

7.6. Si la persona denunciante no presenta nuevos indicios o pruebas, la Autoridad Investigadora podrá emitir un acuerdo de conclusión y archivo del expediente dando por terminado el proceso de investigación.



**ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA
CIUDADANÍA.**

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	11 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

- 7.7. Si la persona denunciante presenta nuevos indicios o pruebas sobre su denuncia, se integran al expediente de investigación.
- 7.8. Si la Autoridad Investigadora, requiere que se realicen visitas de verificación e inspección ordenará la práctica de las mismas.
- 7.9. Si la Autoridad Investigadora, no requiere realizar visitas de verificación, o alguna otra diligencia, concluye las actuaciones de investigación y procede al análisis de los hechos y de la información recabada.
- 7.10. Si no existieran los elementos suficientes para demostrar la existencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, señale como falta administrativa, la Autoridad Investigadora, emite acuerdo de conclusión y archiva el expediente dando por terminado el proceso.
- 7.11. Si existieran los elementos suficientes para demostrar la existencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, se procederá a realizar la calificación de la falta administrativa, a fin de determinar si se califica como grave o no grave.
- 7.12. Una vez determinada la calificación de la falta administrativa como como grave o no grave, la Autoridad Investigadora, procederá a realizar un Informe de presunta Responsabilidad en donde describirá los hechos relacionados con alguna de las conductas prohibidas y sujetas a imposición de sanción y el incumplimiento de obligaciones y faltas a los principios de actuación y a las normas disciplinarias específicas previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y, por Conductas constitutivas de presunta responsabilidad de faltas administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona Servidora Pública o de una persona particular en la comisión de Faltas Administrativas.
- 7.13. Derivado de la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad, por parte de la Autoridad Investigadora, se organizará una sesión ordinaria, dentro de la cual se encontrarán presentes los integrantes del Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de la Secretaria de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, a fin de que se determine mediante votación de sus integrantes, si los Informes de Presunta Responsabilidad, emitidos por la Autoridad Investigadora son presentados ante la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey, en su carácter de Autoridad Substanciadora, para la substanciación de los mismos.



**ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA
CIUDADANÍA.**

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	12 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

- 7.14. Si es una falta administrativa grave, la Autoridad Substanciadora procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 209, en correlación con el 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- 7.15. La Autoridad Investigadora, deberá emitir el Informe de Presunta Responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- 7.16. La Autoridad Investigadora, envía Informe de Presunta Responsabilidad y el expediente de investigación a la Autoridad Substanciadora.
- 7.17. La Autoridad Substanciadora, determinara, si admite, previene o desecha el Informe de Presunta Responsabilidad, emitido por la Autoridad Investigadora, y en su caso solicita que se subsane las omisiones.
- 7.18. La Autoridad Investigadora, subsanará en su caso las omisiones señaladas por la Autoridad substanciadora.
- 7.19. Una vez subsanado el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por parte de la Autoridad Investigadora, éste se presenta a la Autoridad Substanciadora, en caso de que ésta admita el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento de la persona Presunta Responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo(a) ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido(a) por un(a) defensor(a) perito(a) en la materia y que, de no contar con un(a) defensor(a), le será nombrado un(a) defensor(a) de oficio. Tal como se menciona en el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- 7.20. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de 10-diez ni mayor de 15-quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre.
- 7.21. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora, cita a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con 72-setenta y dos horas de anticipación.
- 7.22. El día y hora señalado para la audiencia inicial la persona Presunta Responsable, rinde su declaración por escrito o verbalmente y debe ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de



**ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA
CIUDADANÍA.**

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	13 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceras partes y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

- 7.23. Las terceras personas llamadas al procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceras personas y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deben señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.
- 7.24. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declara cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no pueden ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.
- 7.25. Dentro de los 15-quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora emite el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde se ordenen las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.
- 7.26. Una vez transcurrido el período de valoración de pruebas, la Autoridad Substanciadora, declarará abierto el período de alegatos por un término de 05-cinco días hábiles comunes para las partes.
- 7.27. Una vez trascurrido el período de alegatos, la Autoridad Substanciadora dará por cerrada la etapa de instrucción, y procederá a proponer un proyecto de resolución ante el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de la Secretaria de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.
- 7.28. Una vez presentado el Proyecto de resolución por parte de la Autoridad Substanciadora, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de la Secretaria de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, determinará si dicho proyecto se admite o se ordena su modificación.
- 7.29. La Comisión de Honor y Justicia debe dictar la resolución en un plazo no mayor a 30-treinta días hábiles, el cual puede ampliarse por una sola vez por otros 30-treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.



**ATENCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA
CIUDADANÍA.**

CÓDIGO:	P-CMU-CII-05
VERSIÓN:	03
EMISIÓN:	22/01/24
PÁGINA:	14 de 14

CONTRALORÍA MUNICIPAL

- 7.30. Una vez expedida la resolución por parte de la Comisión de Honor y Justicia, la Autoridad Substanciadora cita a las partes para oír la resolución que corresponda.
- 7.31. La resolución debe notificarse personalmente a la persona Presunta Responsable. En su caso, se notifica a las personas denunciadas y a las autoridades involucradas para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de 10-diez días hábiles.
- 7.32. Para finalizar el Procedimiento las sanciones se inscribirán en los registros que legalmente apliquen.

VIII. REFERENCIAS Y/O BIBLIOGRAFÍA

N/A

IX. ANEXOS

N/A

X. CONTROL DE CAMBIOS

VERSIÓN	FECHA	MOTIVO
01	11/12/19	Creación del procedimiento.
02	17/02/23	Se adecua al Reglamento de la Administración 2021 - 2024.
03	22/01/24	Por mejora continua y CERTIPOL.